

COMISIÓN

DECISIÓN DE LA COMISIÓN
de 23 de mayo de 2003

por la que se establecen condiciones específicas para la puesta en el mercado de especies de animales de acuicultura consideradas inmunes a ciertas enfermedades, así como de sus productos

[notificada con el número C(2003) 1641]

(Texto pertinente a efectos del EEE)

(2003/390/CE)

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Vista la Directiva 91/67/CEE del Consejo, de 28 de enero de 1991, relativa a las condiciones de policía sanitaria aplicables a la puesta en el mercado de animales y de productos de la acuicultura ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye la Directiva 98/45/CE ⁽²⁾, y, en particular, el apartado 3 de su artículo 10 y los apartados 1 y 3 y el párrafo segundo del apartado 4 de su artículo 14,

Considerando lo siguiente:

- (1) La Directiva 91/67/CEE prevé una serie de requisitos y disposiciones con vistas al establecimiento de las condiciones adecuadas para la puesta en el mercado, en zonas y explotaciones autorizadas o en las que se aplique un programa aprobado, de peces, moluscos y crustáceos vivos de criadero, así como de los huevos y gametos de los mismos, que no pertenezcan a las especies sensibles mencionadas en la lista II de la columna 2 del anexo A de dicha Directiva.
- (2) La Directiva 91/67/CEE establece una excepción a dichos requisitos cuando se trate de especies no portadoras de las enfermedades consideradas, es decir, cuando se demuestre que no se produce una transmisión pasiva de tales enfermedades al trasladar, de una zona no autorizada a una zona autorizada, animales de acuicultura no pertenecientes a las especies sensibles, o los huevos o gametos de los mismos. La citada Directiva dispone, asimismo, que se confeccione una lista de los animales de acuicultura a los que será aplicable dicha excepción.
- (3) Existen pruebas suficientes de que ciertas especies de moluscos son inmunes a la bonamiosis (*Bonamia ostreae*) y la marteiliosis (*Marteilia refringens*) y no las transmiten de forma pasiva, por lo que deben incluirse en la lista.

(4) La Directiva 91/67/CEE dispone que, al ser introducidos en zonas y explotaciones autorizadas o con un programa aprobado, los peces y moluscos vivos de criadero deben ir acompañados de determinados documentos de transporte. La Decisión 93/22/CEE de la Comisión, de 11 de diciembre de 1992, por la que se fijan los modelos de los documentos de transporte que establece el artículo 14 de la Directiva 91/67/CEE del Consejo ⁽³⁾, contiene los modelos de los citados documentos de transporte. En aras de una mayor claridad, conviene actualizar los modelos de documentos de transporte y sustituir la Decisión 93/22/CEE por la presente Decisión.

(5) La Directiva 91/67/CEE establece que la puesta en el mercado de los moluscos mencionados en la lista II de la columna 2 de su anexo A ha de estar sujeta a garantías complementarias, entre las que se incluyen garantías sobre el origen de los moluscos. La aplicación de estas exigencias originó dificultades en el suministro de los moluscos, por lo que la Decisión 93/55/CEE de la Comisión ⁽⁴⁾, modificada por la Decisión 93/169/CEE ⁽⁵⁾, modificó las garantías para la introducción de moluscos en zonas en las que se hubiera aprobado un programa destinado a demostrar la ausencia de *Bonamia ostreae* y *Marteilia refringens*. Es conveniente actualizar las disposiciones de la Decisión 93/55/CEE y, en aras de una mayor claridad, sustituirlas por las de la presente Decisión.

(6) En la presente Decisión se han tenido en cuenta los nuevos datos científicos y recomendaciones de la Oficina internacional de epizootias (OIE).

(7) La presente Decisión se entenderá sin perjuicio de los requisitos de certificación en materia de salud pública, por lo que el modelo de documento que en ella se establece no será necesario cuando los animales de acuicultura, o los huevos o gametos de los mismos, sean puestos en el mercado para consumo humano directo.

⁽¹⁾ DO L 46 de 19.2.1991, p. 1.

⁽²⁾ DO L 189 de 3.7.1998, p. 12.

⁽³⁾ DO L 16 de 25.1.1993, p. 8.

⁽⁴⁾ DO L 14 de 22.1.1993, p. 24.

⁽⁵⁾ DO L 71 de 24.3.1993, p. 16.

- (8) Es oportuno prever un plazo de tiempo suficiente para la aplicación de estos nuevos requisitos de certificación.
- (9) Las medidas previstas en la presente Decisión se ajustan al dictamen del Comité permanente de la cadena alimentaria y de sanidad animal.

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

Artículo 1

Ámbito de aplicación y objeto

1. La presente Decisión establece:
- a) condiciones de policía sanitaria para la puesta en el mercado de animales de acuicultura inmunes a las enfermedades mencionadas en la lista II de la columna 1 del anexo A de la Directiva 91/67/CEE, así como de sus huevos y gametos, en zonas y explotaciones autorizadas o en las que se aplique un programa aprobado;
- b) un modelo del documento de transporte previsto en los apartados 1 y 3 del artículo 14 de la Directiva 91/67/CEE;
- c) una lista de las especies de animales de acuicultura a las que será aplicable la excepción prevista en el párrafo primero del apartado 4 del artículo 14 de la citada Directiva.
2. La presente Decisión no se aplicará cuando los animales de acuicultura a que se refiere el apartado 1, o sus huevos o gametos, sean puestos en el mercado directamente para consumo humano.

Artículo 2

A efectos de la presente Decisión, serán de aplicación las definiciones contenidas en el artículo 2 de la Directiva 91/67/CEE, en el artículo 2 de la Directiva 93/53/CEE del Consejo, de 24 de junio de 1993, por la que se establecen medidas comunitarias mínimas de lucha contra determinadas enfermedades de los peces ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye la Decisión 2001/288/CE de la Comisión ⁽²⁾, y en el artículo 2 de la Directiva 95/70/CE del Consejo, de 22 de diciembre de 1995, por la que se establecen las normas comunitarias mínimas necesarias para el control de determinadas enfermedades de los moluscos bivalvos ⁽³⁾, cuya última modificación la constituye la Decisión 2003/83/CE de la Comisión ⁽⁴⁾.

Artículo 3

Documentos de transporte

Cuando se introduzcan en zonas y explotaciones autorizadas o en las que se aplique un programa aprobado, todos los animales de acuicultura que estén sujetos a la presente Decisión, así como sus huevos y gametos, irán acompañados del documento de transporte cuyo modelo figura en el anexo I y se ajustarán a los requisitos contenidos en el mismo, atendiendo a las notas explicativas del anexo II.

Artículo 4

Especies no portadoras

Con arreglo a lo dispuesto en el párrafo segundo del apartado 4 del artículo 14 de la Directiva 91/67/CEE, el anexo III de la presente Decisión establece la lista de las especies de animales de acuicultura a las que se aplicará la excepción prevista en el párrafo primero del citado apartado.

Artículo 5

Derogación

Las Decisiones 93/22/CEE y 93/55/CEE quedan derogadas. Toda referencia a las Decisiones derogadas se entenderá hecha a la presente Decisión.

Artículo 6

Aplicabilidad

La presente Decisión será aplicable a partir del 2 de agosto de 2003.

Artículo 7

Los destinatarios de la presente Decisión serán los Estados miembros.

Hecho en Bruselas, el 23 de mayo de 2003.

Por la Comisión

David BYRNE

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO L 175 de 19.7.1993, p. 23.

⁽²⁾ DO L 99 de 10.4.2001, p. 11.

⁽³⁾ DO L 332 de 30.12.1995, p. 33.

⁽⁴⁾ DO L 32 de 7.2.2003, p. 13.

ANEXO I

Documento de transporte para la puesta en el mercado de [peces,] ⁽¹⁾ [moluscos] ⁽¹⁾ [y] ⁽¹⁾ [crustáceos] ⁽¹⁾ vivos no pertenecientes a las especies sensibles mencionadas en la lista II de la columna 2 del anexo A de la Directiva 91/67/CEE del Consejo, [y de sus huevos y gametos,] ⁽¹⁾ con vistas a su cría, reproducción, desarrollo posterior, engorde o reinstalación en zonas y explotaciones autorizadas a nivel comunitario, o en las que se aplique un programa aprobado a nivel comunitario, en relación con [la *Bonamia ostreae*] ⁽¹⁾ [y] ⁽¹⁾ [la *Marteilia refringens*] ⁽¹⁾ [y] ⁽¹⁾ [la Septicemia hemorrágica viral (SHV)] ⁽¹⁾ [y] ⁽¹⁾ [la Necrosis hematopoyética infecciosa (NHI)] ⁽¹⁾

Nº de código de referencia	ORIGINAL
----------------------------	----------

<p>1. Lugar de origen de la remesa</p> <p>1.1. Estado miembro de origen:</p> <p>.....</p> <p>1.3. Nombre de la explotación de origen ⁽¹⁾:</p> <p>.....</p> <p>1.4. Dirección o localización de la explotación:</p> <p>.....</p> <p>1.5. Lugar de recolección ⁽²⁾:</p> <p>.....</p> <p>1.6. Nombre, dirección y número de teléfono del remitente:</p> <p>.....</p> <p>.....</p> <p>.....</p>	<p>2. Destino de la remesa</p> <p>2.1. Estado miembro:</p> <p>.....</p> <p>2.2. Zona o parte ⁽³⁾, ⁽⁴⁾ del Estado miembro:</p> <p>.....</p> <p>2.3. Nombre de la explotación ⁽¹⁾ de destino:</p> <p>.....</p> <p>2.4. Dirección o localización de la explotación:</p> <p>.....</p> <p>2.5. Lugar de destino ⁽⁵⁾:</p> <p>.....</p> <p>2.6. Nombre, dirección y número de teléfono del destinatario:</p> <p>.....</p> <p>.....</p>												
<p>3. Medio de transporte e identificación de la remesa ⁽⁶⁾</p> <p>3.1. [Camión] ⁽¹⁾ [Vagón ferroviario] ⁽¹⁾ [Buque] ⁽¹⁾ [Aeronave] ⁽¹⁾:</p> <p>3.2. [Número(s) de matrícula] ⁽¹⁾, [Nombre del buque] ⁽¹⁾ [Número del vuelo] ⁽¹⁾:</p> <p>3.3. Datos de identificación de la remesa:</p>													
<p>4. Descripción de la remesa</p> <p><input type="checkbox"/> Peces</p> <p><input type="checkbox"/> Moluscos</p> <p><input type="checkbox"/> Crustáceos</p>													
<p><input type="checkbox"/> De criadero <input type="checkbox"/> Silvestres <input type="checkbox"/> Animales vivos <input type="checkbox"/> Gametos <input type="checkbox"/> Huevos fecundados</p> <p><input type="checkbox"/> Huevos sin fecundar <input type="checkbox"/> Larvas/alevines</p>													
<table border="1"> <thead> <tr> <th colspan="2">Especie(s)</th> <th rowspan="2">Peso total de la remesa Número de [peces] ⁽¹⁾ [moluscos] ⁽¹⁾ [crustáceos] ⁽¹⁾</th> <th rowspan="2">Volumen de los [huevos] ⁽¹⁾ [gametos] ⁽¹⁾</th> <th rowspan="2">Edad de los animales vivos</th> </tr> <tr> <th>Nombre científico:</th> <th>Nombre común:</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td> </td> <td> </td> <td> </td> <td> </td> <td> <input type="checkbox"/> 24 meses <input type="checkbox"/> 12-24 meses <input type="checkbox"/> 0-11 meses <input type="checkbox"/> desconocida </td> </tr> </tbody> </table>		Especie(s)		Peso total de la remesa Número de [peces] ⁽¹⁾ [moluscos] ⁽¹⁾ [crustáceos] ⁽¹⁾	Volumen de los [huevos] ⁽¹⁾ [gametos] ⁽¹⁾	Edad de los animales vivos	Nombre científico:	Nombre común:					<input type="checkbox"/> 24 meses <input type="checkbox"/> 12-24 meses <input type="checkbox"/> 0-11 meses <input type="checkbox"/> desconocida
Especie(s)		Peso total de la remesa Número de [peces] ⁽¹⁾ [moluscos] ⁽¹⁾ [crustáceos] ⁽¹⁾	Volumen de los [huevos] ⁽¹⁾ [gametos] ⁽¹⁾				Edad de los animales vivos						
Nombre científico:	Nombre común:												
				<input type="checkbox"/> 24 meses <input type="checkbox"/> 12-24 meses <input type="checkbox"/> 0-11 meses <input type="checkbox"/> desconocida									

5. Certificación sanitaria

El abajo firmante certifica que los [peces] ⁽¹⁾ [y] ⁽¹⁾ [moluscos] ⁽¹⁾ [y] ⁽¹⁾ [crustáceos] ⁽¹⁾ [y] ⁽¹⁾ [huevos] ⁽¹⁾ [y] ⁽¹⁾ [gametos] ⁽¹⁾ que constituyen la presente remesa no pertenecen a ninguna de las especies sensibles mencionadas en la lista II de la columna 2 del anexo A de la Directiva 91/67/CEE, y:

- 5.1. bien ⁽¹⁾ [proceden de la siguiente zona: ⁽²⁾, autorizada en lo que respecta a: [la bonamiosis (*Bonamia ostreae*)] ⁽¹⁾ [y] ⁽¹⁾ [la marteiliosis (*Marteilia refringens*)] ⁽¹⁾ [y] ⁽¹⁾ [la septicemia hemorrágica viral] ⁽¹⁾ [y] ⁽¹⁾ [la necrosis hematopoyética infecciosa] ⁽¹⁾, con arreglo a la Decisión ⁽⁴⁾; y]
 - o ⁽¹⁾ [proceden de la siguiente explotación: ⁽⁷⁾, autorizada en lo que respecta a: [la bonamiosis (*Bonamia ostreae*)] ⁽¹⁾ [y] ⁽¹⁾ [la marteiliosis (*Marteilia refringens*)] ⁽¹⁾ [y] ⁽¹⁾ [la septicemia hemorrágica viral] ⁽¹⁾ [y] ⁽¹⁾ [la necrosis hematopoyética infecciosa] ⁽¹⁾, con arreglo a la Decisión ⁽⁴⁾; y]
 - o ⁽¹⁾ [proceden de la siguiente explotación: ⁽⁷⁾, en la que no se encuentran [peces] ⁽¹⁾ [y] ⁽¹⁾ [moluscos] ⁽¹⁾ [y] ⁽¹⁾ [crustáceos] ⁽¹⁾ pertenecientes a las especies sensibles mencionadas en la lista II de la columna 2 del anexo A de la Directiva 91/67/CEE, y que no está conectada con un curso de agua, un estuario o aguas costeras; y]
 - o ⁽¹⁾ [pertenecen a las especies indicadas en el anexo III de la Decisión 2003/390/CE ⁽⁸⁾; y]

5.2. cumplen los requisitos siguientes:

- a) desde la fecha en que fueron [recolectados] ⁽¹⁾ [capturados] ⁽¹⁾, no han estado en contacto con otros animales acuáticos vivos, huevos o gametos de calificación sanitaria inferior o pertenecientes a especies no enumeradas en el anexo III de la Decisión 2003/390/CE ⁽⁸⁾;
- b) no están destinados a ser destruidos o sacrificados con el objeto de erradicar alguna de las enfermedades enumeradas en la columna 1 del anexo A de la Directiva 91/67/CEE o en el anexo D de la Directiva 95/70/CE [o debido a una mortalidad anormal causada por cualquier otro agente patógeno] ⁽⁹⁾;
- c) no proceden de una explotación sujeta a prohibiciones por motivos zoonosanitarios;
- d) han sido examinados el día de la carga y no presentan signos clínicos de enfermedad, [incluida cualquier mortalidad anormal] ⁽⁹⁾;
- e) se ha realizado una verificación visual de [al menos 1 000 moluscos seleccionados de forma aleatoria entre los que componen la remesa] ⁽⁹⁾, ⁽¹⁰⁾, [una parte representativa, seleccionada de forma aleatoria, de la remesa] ⁽¹¹⁾, incluidas todas las partes de origen diferente, sin que se haya detectado la presencia de especies distintas de las especificadas en el punto 4 del presente certificado;
- f) están colocados [en agua] ⁽¹⁾ [sobre hielo] ⁽¹⁾ de una calidad no susceptible de alterar su situación sanitaria;
- g) han sido introducidos en [contenedores limpios, estancos y precintados que habían sido desinfectados de antemano con un desinfectante autorizado y que llevan en su exterior una etiqueta legible] ⁽¹⁾ [una embarcación vivero en la que tanto el vivero como sus sistemas de conducción y bombeo habían sido desinfectados de antemano con un desinfectante autorizado y que va acompañada de un manifiesto] ⁽¹⁾ con los datos pertinentes ⁽¹²⁾ señalados en los puntos 1 y 2 del presente certificado y la indicación siguiente:

[[Peces] ⁽¹⁾ [y] ⁽¹⁾ [moluscos] ⁽¹⁾ [y] ⁽¹⁾ [crustáceos] ⁽¹⁾ vivos] ⁽¹⁾ [Huevos de [peces] ⁽¹⁾ [y] ⁽¹⁾ [moluscos] ⁽¹⁾ [y] ⁽¹⁾ [crustáceos] ⁽¹⁾ [y] ⁽¹⁾ [Gametos de [peces] ⁽¹⁾ [y] ⁽¹⁾ [moluscos] ⁽¹⁾ [y] ⁽¹⁾ [crustáceos] ⁽¹⁾ no pertenecientes a las especies sensibles indicadas en la lista II de la columna 2 del anexo A de la Directiva 91/67/CEE, autorizados para su puesta en el mercado en la Comunidad, incluidas las zonas y explotaciones autorizadas a nivel comunitario, o en las que se aplique un programa aprobado a nivel comunitario, en relación con [la *Bonamia ostreae*] ⁽¹⁾ [y] ⁽¹⁾ [la *Marteilia refringens*] ⁽¹⁾ [y] ⁽¹⁾ [la septicemia hemorrágica viral] ⁽¹⁾ [y] ⁽¹⁾ [la necrosis hematopoyética infecciosa] ⁽¹⁾]

Expedido en (Lugar) <div style="text-align: center; border: 1px dashed black; border-radius: 50%; width: 100px; height: 100px; margin: 20px auto;"> Sello oficial </div>	a (Fecha) (Firma del inspector oficial) (Nombre en mayúsculas, titulación y cargo)
--	---

Notas

- (¹) Táchese lo que no proceda.
 - (²) Especifíquese en caso de que no coincida con el lugar de origen.
 - (³) Descripción de la zona.
 - (⁴) Indicar las referencias de la Decisión de la Comisión en la que se basa la autorización.
 - (⁵) Especifíquese en caso de que no coincida con la explotación de destino.
 - (⁶) Se indicará, según proceda, el número o números de matrícula del vagón o camión o el nombre del buque. Si se trata de una aeronave, se especificará, en caso de conocerse, el número de vuelo. Cuando el transporte se efectúe en contenedores o cajas, se indicarán en el punto 3.3 su número total y sus números de registro y precinto, si ha lugar.
 - (⁷) Nombre y dirección de la explotación.
 - (⁸) DO L 135 de 3.6.2003, p. 19.
 - (⁹) Aplicable si la remesa está constituida por moluscos; táchese si no procede.
 - (¹⁰) Si la remesa contiene menos de 1000 moluscos bivalvos, deberán verificarse visualmente todos los moluscos.
 - (¹¹) Aplicable si la remesa está constituida por peces y/o crustáceos; táchese si no procede.
 - (¹²) Estado miembro y zona (si procede) de origen y de destino; nombre y número de teléfono del remitente y del destinatario.
-

ANEXO II

Notas explicativas sobre los documentos de transporte y el etiquetado

- a) Los documentos de transporte serán expedidos por las autoridades competentes del Estado miembro de origen, a partir del modelo que figura en el anexo I de la presente Decisión, atendiendo a las especies que componen la remesa y a la calificación del lugar de destino.
- b) El original de cada documento de transporte constará de una sola hoja impresa por las dos caras o, cuando se requiera más de una hoja, estará constituido de tal modo que todas las hojas formen un conjunto integral e indivisible.
- En la parte superior derecha de cada página figurará la mención «original» así como un número de código específico atribuido por la autoridad competente. Todas las páginas del documento de transporte irán numeradas del siguiente modo: (número de página) de (número total de páginas).
- c) El original del documento de transporte y las etiquetas mencionadas en el modelo de documento de transporte estarán redactados en una lengua oficial, como mínimo, del Estado miembro de destino. No obstante, los Estados miembros podrán autorizar el uso de otras lenguas, en su caso, acompañadas de una traducción oficial.
- d) El original del documento de transporte deberá cumplimentarse en la fecha de carga de la remesa e irá estampado con un sello oficial y firmado por un inspector oficial designado por la autoridad competente. En este proceso, la autoridad competente del Estado miembro de origen se asegurará de que se apliquen principios de certificación equivalentes a los establecidos en la Directiva 96/93/CE del Consejo (DO L 13 de 16.1.1997, p. 28).
- El sello, salvo si es en relieve, y la firma serán de un color distinto del de la letra impresa.
- e) Si, a efectos de la identificación de los elementos que componen la remesa, se adjuntan al documento de transporte hojas adicionales, éstas se considerarán parte integrante del original y cada página irá sellada y firmada por el inspector oficial responsable de la certificación.
- f) La remesa irá acompañada del original del documento de transporte hasta que llegue al lugar de destino.
- g) El documento de transporte tendrá un período de validez de 10 días a partir de la fecha de emisión. En caso de transporte por barco, el período de validez se prorrogará por el tiempo de permanencia a bordo.
- h) Los animales acuáticos o sus huevos y gametos no se transportarán conjuntamente con otros animales acuáticos, o con los huevos y gametos de otros animales acuáticos, de calificación sanitaria inferior. Por otra parte, no deberán transportarse en condiciones tales que puedan alterar su calificación sanitaria.

ANEXO III

Lista de las especies de animales de acuicultura consideradas inmunes a ciertas enfermedades y no responsables de su transmisión

Enfermedad de los moluscos (agente patógeno)	Especies de moluscos
Bonamiosis (<i>Bonamia ostreae</i>)	Ostión del Pacífico <i>Crassostrea gigas</i> Mejillón <i>Mytilus edulis</i> y <i>M. galloprovincialis</i> Almeja fina <i>Ruditapes decussatus</i> Almeja japonesa <i>Ruditapes philippinarum</i>
Marteiliosis (<i>Marteilia refringens</i>)	Ostión del Pacífico <i>Crassostrea gigas</i>